

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
Auto No. 482

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Por reparto, correspondió a este despacho conocer la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, solicitada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR ALEJANDRO VELA PARADA contra la señora JHENIFER GALARZA PEREZ, la cual no reúne los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por presentar siguientes falencias:

1. Los folios allegados en la escritura pública No. 2946 expedida por la Notaría 14 del Círculo de Cali, número 4, 15, 20, 23 y 26 son ilegibles, y en iguales condiciones el certificado de tradición a folio 31 y 32, así como el folio 4 del acta de conciliación ante FUNDAFAS, por lo que deberán ser aportados nuevamente.

2. Requerir a la parte demandante, para que se sirva informar el canal digital - correo electrónico de *“los testigos”*, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

3. El correo electrónico de la apoderada judicial plasmado en el poder, no coincide con el del registro nacional de abogados “SIRNA” de la Rama Judicial, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá informar el correo electrónico de la demandada y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

5. Debera precisar los hechos frente a los cuales declararán los testigos teniendo en cuenta la limitación del inciso 2 artículo 392 del C.G.P.

6. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. En el acápite de competencia cita normas derogadas, deberá corregir (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

8. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, sin que sea de recibo el enviado vía whatsapp, si en cuenta se tienen que la norma exige que la demanda debe ser enviada *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*.

9. Deberá aclarar las pretensiones pues en este proceso el Juez no ordena la cancelación del patrimonio de familia sino que lo autoriza.

10. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

11. Adicional a lo anterior y como quiera que el bien objeto de la presente acción fue obtenido con subsidio para vivienda de interés social con la Caja de Compensación Familiar “COMFANDI”, dentro del cual se maneja un régimen especial, según consta en la escritura pública No. 2946 del 14 de octubre de 2010; razón por la cual deberá allegarse la autorización de la referida entidad que otorgó el subsidio para la compra del inmueble, que permita llevar a cabo los trámites de la presente cancelación del patrimonio de familia; o en su defecto que la autorización de la mencionada entidad bancaria sea complementada en dicho sentido.

12. Al tenor del art. 22 de ley 546 de 1999 deberá allegar autorización de la entidad hipotecaria

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

PROCESO: PATRIMONIO DE FAMILIA.
DEMANDANTE: OSCAR ALEJANDRO VELA PARADA.
DEMANDADO: JHENIFER GALARZA PEREZ.
RADICACIÓN No. 760013110005-2021-00092-00
DECISIÓN: INADMITE

TERCERO. NO se reconoce personería a la abogada designada hasta tanto no lleve a cabo la actualización del correo electrónico, en el registro de abogados de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e43d789dede3e6969a70083039e5ff844c33da81fc3b7cd287c6160e3f75201
Documento generado en 05/03/2021 07:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>